



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 26 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N.º 896

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: JUAN MARIA CORREA LOZANO
DEMANDADO: DARLYN CRISTINA MIRANDA SERNA
RADICACION: 765203110001-2021-00275-00

Palmira- Valle del Cauca, 26 de octubre de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVIELS DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por medio de apoderado judicial, por el señor **JUAN MARIA CORREA LOZANO**, contra la señora **DARLYN CRSITINA MIRANDA SERNA**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda carece de las siguientes falencias que impiden su admisión:

- 1.- El poder que se confiere, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse el lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)

4.- En cuanto a los hechos, no existe claridad toda vez que en el hecho 4 y el 5 se evidencia una contradicción (Artículo 82 num. 5 C.G.P.)

5.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por ignorarse su domicilio actual y correo electrónico; no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : *“ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...”* (Relatoria Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al **Dr. GERMAN EMILIO ECHAVARRIA MARTINEZ**, identificado con la C.C.16.264.706 expedida en Palmira-Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 216682 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YANETH HERRERA CARDONAOK

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 093 de hoy 29 de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c028b84039edc7499441d146f13fcd9bb69988267bd30339ca741f3e4cb49e

Documento generado en 28/10/2021 09:35:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**